



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**  
MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:** ALCALDÍA XOCHIMILCO

**EXPEDIENTE:** RR.IP.3674/2019

Ciudad de México, a dieciséis de octubre de dos mil diecinueve.

**VISTO** el estado que guarda el expediente **RR.IP.3674/2019**, interpuesto por la recurrente en contra de la Alcaldía Xochimilco, se formula resolución en atención a los siguientes:

## **R E S U L T A N D O S**

**I.** El 10 de abril de 2019, este Instituto emitió resolución al recurso de revisión identificado con la clave **RR.IP.0882/2019**, interpuesto por el particular, en contra de la omisión de respuesta de la Alcaldía Xochimilco, en el que se resolvió lo siguiente::

“...  
...

**PRIMERO.** Por las razones expuestas en el Considerando Cuarto de esta resolución y con fundamento en la fracción VI, del artículo 244 y 252 en relación con el diverso 235fraccion I de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **ORDENA** al sujeto obligado emita un respuesta fundada y motivada en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

...”

**II.** El 25 de junio de 2019, a través de correo electrónico, el sujeto obligado remitió al particular catorce oficios, mediante los cuales emitió una respuesta a la solicitud del particular, en cumplimiento a la resolución anterior.

**III.** Mediante acuerdo del 28 de junio de 2019, la Dirección de Asunto Jurídicos requirió al particular para que dentro del plazo de cinco días hábiles manifestara lo que a su derecho conviniera respecto de la respuesta en cumplimiento emitida por el sujeto obligado.

**IV.** El 18 de julio de 2019, se recibió en este Instituto, a través de correo electrónico, el recurso de revisión interpuesto en contra de la respuesta emitida por el sujeto obligado, en cumplimiento a la resolución de 10 de abril de 2019, manifestando esencialmente lo siguiente:

“...  
...



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**  
MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:** ALCALDÍA  
XOCHIMILCO

**EXPEDIENTE:** RR.IP.3674/2019

Sirva el presente para notificar mi voluntad de impugnar la respuesta de la Alcaldía Xochimilco con el punto TERCERO, de la resolución RR.IP.0882/2019 adjunta, si bien se da respuesta por medio de XOCH-13-UTR-4154-2019 (Adjunto PDF) de fecha 24 de junio de 2019, al similar MX09.INFODF.6ST.2.4.1695.2019 de 12 de junio de 2019. La respuesta de la Alcaldía presenta diversas inconsistencias generalidades en la forma de presentar la información requerida en mi carácter de solicitante [...]

...

V. El 12 de septiembre de 2019, la Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto, dicto un acuerdo mediante el cual se tuvo por recibido el escrito emitido por el particular, en los siguientes términos:

“ ...

**PRIMERO.**- Téngase por recibido el escrito presentado por la hoy recurrente, del cual se advierte que promueve un nuevo recurso de revisión en contra de la respuesta de la Alcaldía Xochimilco, de conformidad con el artículo 234, último párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y ya se estaba realizando el análisis conducente de la respuesta para determinar el incumplimiento o cumplimiento de la orden emitida en la resolución del recurso señalado al rubro, circunstancia que detuvo el trámite al nuevo recurso interpuesto por la particular, y una vez que ya se ha continuado con el estudio de la respuesta del sujeto obligado, remitida a este Instituto, se procede a dar trámite al escrito presentado por la recurrente, remitiéndolo al área correspondiente, para la tramitación del mismo, lo anterior de conformidad con el artículo 15 fracciones XV, XXXIII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad.

...”

VI. El 13 de septiembre de 2019, la Secretaría Técnica de este Instituto, registró el recurso de revisión interpuesto, al que recayó el número de expediente **RR.IP.3674/2019**, y lo turnó a la Ponencia de la **Comisionada Ciudadana Ponente Marina Alicia San Martín Reboloso**, para que instruyera el procedimiento correspondiente.

VII. El 25 de septiembre de 2019, la Dirección de Asuntos Jurídicos notificó al particular el acuerdo de fecha 28 de junio, mediante el cual requirió al particular para que dentro del plazo de cinco días hábiles manifestara lo que a su derecho conviniera respecto a la respuesta en cumplimiento emitida por el sujeto obligado.

VIII. El 03 de octubre de 2019, la Dirección de Asuntos Jurídicos emitió un acuerdo por el cual se tuvo por cumplimentada la resolución dictada el 10 de abril de 2019, en los



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**  
MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:** ALCALDÍA  
XOCHIMILCO

**EXPEDIENTE:** RR.IP.3674/2019

siguientes términos:

“ ...

En virtud de lo anterior, es dable concluir que el sujeto obligado atendió la resolución dictada dentro del expediente en que se actúa, toda vez que emitió una respuesta a la solicitud de información de la particular, en los términos señalados en líneas precedentes. Por ende **se tiene por cumplida** la resolución dictada el diez de abril de 2019.

Finalmente cabe señalar que en el caso que nos ocupa, **no es menester analizar el fondo de la respuesta entregada**, ello en atención a que **tal y como se indicó mediante acuerdo de fecha veintiocho de junio de dos mil diecinueve, la parte recurrente podrá interponer recurso de revisión** a la respuesta proporcionada, lo anterior de conformidad con el último párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México (...)

...”

En razón de que fue debidamente substanciado el expediente en que se actúa, como consta de las actuaciones que obran en el mismo y que no existe diligencia pendiente de desahogo, se ordenó emitir la resolución que conforme a derecho proceda, de acuerdo a las siguientes.

## **CONSIDERACIONES**

**PRIMERO. Competencia.** El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, es competente para conocer respecto del asunto, con fundamento en lo establecido en el artículo 6, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 7 apartado D y E y 49 de la Constitución Política de la Ciudad de México; 37, 53, fracción II, 239 y 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y 2, 12, fracción IV, 14, fracciones III, IV y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

**SEGUNDO. Procedencia.** Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940,



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**  
MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:** ALCALDÍA  
XOCHIMILCO

**EXPEDIENTE:** RR.IP.3674/2019

publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra dice:

**“IMPROCEDENCIA.** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.”

Al respecto, el artículo 248 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, establece lo siguiente:

**“Artículo 248.** El recurso será desechado por **improcedente** cuando:

- I. Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en la Ley;
- II. Se esté tramitando, ante los tribunales competentes, algún recurso o medio de defensa interpuesta por el recurrente;
- III. No se actualice alguno de los supuestos previstos en la presente Ley;**
- IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente ley;
- V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada; o
- VI. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.”

Al respecto, recordemos que el acto que pretende impugnar el particular, es la respuesta en cumplimiento a una resolución dictada por este Instituto el 10 de abril de 2019, por lo que es procedente traer a colación los artículos 258 y 259 de la Ley e la materia

**Artículo 258.** Transcurrido el plazo señalado en el artículo anterior, el sujeto obligado deberá informar al Instituto sobre el cumplimiento de la resolución. El Instituto verificará de oficio la calidad de la información y, a más tardar al día siguiente de recibir el informe, **dará vista al recurrente para que, dentro de los cinco días siguientes, manifieste lo que a su derecho convenga.** Si dentro del plazo señalado el recurrente manifiesta que el cumplimiento no corresponde a lo ordenado por el Instituto, deberá expresar las causas específicas por las cuales así lo considera.

**Artículo 259.** El Instituto deberá pronunciarse, en un plazo no mayor a cinco días, sobre todas las causas que el recurrente manifieste así como del resultado de la verificación realizada. **Si el Instituto considera que se dio cumplimiento a la resolución, emitirá un acuerdo de cumplimiento**



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**  
MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:** ALCALDÍA  
XOCHIMILCO

**EXPEDIENTE:** RR.IP.3674/2019

Conforme a la normativa transcrita, una vez que el sujeto obligado emitió la presunta respuesta en cumplimiento a la resolución, deberá informar de esta al Instituto, el cual dará vista al recurrente para que manifieste lo que a su derecho convenga, y en su caso, deberá especificar las causas por las que estima que el sujeto obligado no está dando cumplimiento.

Asimismo, una vez que el particular realice sus manifestaciones y que este instituto verifique la respuesta otorgada, se procederá a dictar, en su caso, un acuerdo de cumplimiento, o en caso contrario, a dictar las medidas de apremio correspondientes.

Expuesto lo anterior, el particular pretendió impugnar la respuesta en cumplimiento emitida por el sujeto obligado, antes de que este Instituto determinara si dicha respuesta contaba con lo necesario para tener por cumplimentada la resolución de 10 de abril de 2019, razón por lo cual no se puede considerar que la información **entregada es en definitiva** la respuesta otorgada por el sujeto obligado, en cumplimiento al expediente RR.IP.0882/2019.

En ese sentido, el 03 de octubre de 2019 este Instituto emitió un acuerdo en el que se tuvo por cumplida la resolución referida en el párrafo anterior, por lo que se hizo del conocimiento del particular que puede interponer recurso de revisión en contra de la respuesta emitida por el sujeto obligado en cumplimiento a la resolución de 10 de octubre de 2019, recaída al expediente RR.IP.0882/2019, dicho acuerdo fue notificado en la misma fecha de su emisión.

En ese contexto, en virtud de que se emitió el acuerdo en el cual se convalidó que el sujeto obligado ha emitido una respuesta en cumplimiento, de conformidad con el artículo 236 de la Ley de la materia, cuenta con 15 días para interponer recurso de revisión en contra de la respuesta emitida por el sujeto obligado, por lo que dicho término corre del **04 al 24 de octubre del año en curso**, sin contar días inhábiles de acuerdo con el artículo 71 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, supletorio en la materia.

Concatenado lo anterior, toda vez que el particular pretendió impugnar una respuesta que aún no se tenía por válida, en consecuencia, al no encuadrar el presente recurso de revisión en ningún supuesto señalado en el artículo 234 de la Ley de la materia, máxime que aún se encuentra corriendo el término del particular para impugnar la respuesta que se ha tenido por válida en acuerdo de 03 de octubre de 2018, por tanto se actualiza la



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**  
MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:** ALCALDÍA  
XOCHIMILCO

**EXPEDIENTE:** RR.IP.3674/2019

causal de improcedencia contemplada en la fracción III del artículo 248 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Finalmente, es importante recordar que el artículo 244, fracción I, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el cual indica lo siguiente:

“**Artículo 244.** Las resoluciones del Instituto podrán:

- I. Desechar el recurso;**
- II. Sobreseer el mismo; I**
- III. Confirmar la respuesta del sujeto obligado;**
- IV. Modificar;**
- V. Revocar la respuesta del sujeto obligado, o**
- VI. Ordenar que se atienda la solicitud.**

En consideración a lo anterior, se advierte que se actualiza la fracción III del artículo 248 por tanto es ineludible desechar por improcedente el presente recurso de revisión, con fundamento en el artículo 244 fracción I, en relación con el artículo 248 fracción III.

Por lo expuesto y fundado, este Pleno:

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Con fundamento en los artículos 236, fracción I, 244, fracción I y 248, fracción I, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **se desecha por improcedente** el recurso de revisión interpuesto por la particular.

**SEGUNDO.** En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

**TERCERO.** Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente en el medio señalado para tal efecto y al sujeto obligado para su conocimiento a través de los medios de comunicación legalmente establecidos.



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**  
MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:** ALCALDÍA  
XOCHIMILCO

**EXPEDIENTE:** RR.IP.3674/2019

Así lo resolvieron, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina, Elsa Bibiana Peralta Hernández y Marina Alicia San Martín Reboloso, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el 16 de octubre de 2019, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ**  
**COMISIONADO PRESIDENTE**

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA**  
**COMISIONADO CIUDADANO**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA**  
**COMISIONADA CIUDADANA**

**ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ**  
**COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO**  
**COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO**  
**SECRETARIO TÉCNICO**